SENTENCIA NÚMERO **CUARENTA** BIS, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA, DICTADA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CIVIL NÚMERO **197/2022**.

En Ciudad de Victoria, Tamaulipas; a los **veintiséis** días del mes de **abril** del año dos mil **veintitrés**.

VISTOS.- para resolver en definitiva los autos del expediente número **********relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Ciudadano **********, en su carácter de endosatario en propiedad de **********, en contra de **********, y;

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Por escrito presentado en fecha uno de noviembre del año dos mil veintiuno, ante la oficialía común de partes, compareció el Ciudadano **********, en su carácter de Endosatario en Propiedad, promoviendo acción cambiaría directa, en la vía Ejecutiva Mercantil, en contra de **********, de quien reclama las siguientes prestaciones:

I. El pago de la cantidad de ********** por concepto de suerte principal.
II. El pago de los interés moratorios vencidos y los que venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del********** anual.
III. El pago de los intereses ordinarios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del 105.00% anual.
IV. El pago de gastos y costas generados con motivo de la tramitación del presente juicio.

SEGUNDO.- El actor fundó para ello, en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso, y exhibió la documentación base de la acción misma que en su oportunidad se estudiará.

En ese tenor tenemos que; por auto de fecha tres de noviembre del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda dictándose el auto de exequendo correspondiente.

En fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, se emplazó a la parte demandada **********, mediante notificación que fue realizada de manera personal, tal y como consta en el acta correspondiente visible a foja

veinte frente y vuelta, del cuaderno principal, no señalando bienes para embargo, de igual forma el actor se reservó el derecho de señalar bienes para embargo.

**********- Por escrito presentado, ante la oficialía común de partes en fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, se le tiene a la demandada **********, vertiendo contestación a la demanda propagada en su contra en tiempo y forma, y oponiendo las excepciones y defensas expresadas en el mismo; Seguido el curso del juicio, se le tiene al actor desahogando la vista respecto de la contestación de la demanda mediante escrito presentado vía electrónica en fecha diez de diciembre del año dos mil veintiuno, y se llevó a cabo el desahogo de las pruebas admitidas y debidamente preparadas en las fechas y horas señaladas para tal efecto, mediante auto de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, se apertura el litigio a Pruebas, admitiéndose las probanzas ofrecidas por el actor, demandada y en el desahogo de vista.

Así mismo, se realizó la audiencia de alegatos mediante diligencia de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, sin la presencia y manifestación de las partes, y por lo que en fecha uno de marzo del año dos mil veintidós, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que fue dictada en fecha ocho de marzo del año dos mil veintidos, la cual resulto parcialmente procedente.

CUARTO.- Inconforme con dicho fallo, la parte demandada **********, promovió demanda de Amparo Directo, misma que por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, donde se radico bajo el número de Amparo ********** Civil, Autoridad que en sesión ordinaria de fecha cuatro de abril del año en curso, resolvio lo siguiente:

"... Ante lo fundado de uno de los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados para efecto de que el juez responsable:

1) Deje Insubsistente la sentencia reclamada;
2) Dicte otra en la que, previa reiteración de las consideraciones que no se estimaron ilegales, se pronuncie nuevamente sobre la procedencia o no del pago de gastos y costas, prescindiendo -como ya lo hizo- de considerar que la referida condena procede conforme a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III, del Código de Comercio; y,
3) Hecho lo anterior, determine conforme a su prudente arbitrio judicial lo que corresponda en derecho, es decir, si se actualiza alguna de las condiciones que activen la procedencia al pago de las costas, en términos de una diversa fracción del artículo 1084 del Código de Comercio, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, para lo cual deberá exponer razones y fundamentos legales que tome en cuenta..."

Establecido lo anterior, y con fundamento en los artículos ********** la Ley de Amparo, en estricto acatamiento de la ejecutoria de amparo antes mencionada, esta autoridad **deja sin efecto la sentencia número cuarenta** ********** de fecha**********, emitida dentro del presente expediente número **********y a continuación se procede al dictado de un nuevo fallo, siguiendo los lineamientos establecidos en el fallo protector en la sentencia dictada por el **Primer** Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Ciudad.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- Este Juzgado Primero de cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y en su caso resolver el litigio planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090, 1092, 1094 fracciones I y II, 1104 fracción I del Código de Comercio; 1, 2 y 3 fracción II inciso C). 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, 15 del Código Civil de Tamaulipas, 836 y 844 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, de Aplicación Supletoria del Código de Comercio.

SEGUNDO.- La vía elegida por la actora es la correcta atento a lo dispuesto por los numerales 150,151, 152 y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 fracción IV del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito de carácter Mercantil, el cual se encuentra vencido y no pagado y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido como base de la acción. Ahora bien, el emplazamiento se efectúo correctamente al realizarse por conducto del esposo de la demandada, con cita previa, por lo que se le tiene realizado de manera legal, al darse a la parte demandada la oportunidad de ejercer su derecho fundamental de audiencia en los términos y plazos que fija la ley de la materia. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

**********- La legitimación activa con la que comparece la parte actora **********, en su carácter de endosatario en propiedad de **********, queda debidamente acreditada con el documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CUARTO.- La parte actora, refirió en síntesis como hechos de su demanda:

I. "... En fecha **********e diciembre del año**********, la demandada: **********; suscribió a favor de **********un Título de crédito de los

denominado “pagaré” por la cantidad de ********** pagadero semanalmente de forma sucesiva, pactándose un interés ordinario del ********** **********(********** de interés moratorio anual, como lo justifico con el documento base de la acción que se acompaña como anexo.

II. En fecha********** la C**********., endoso valor en propiedad a favor del promovente del título de crédito, tal como consta en el anverso del mismo.

III. Posteriormente y habiendo realizado visitas con el objetivo de realizar negociación extrajudicial, siendo estas infructuosas. Opte por hacerlo efectivo por la vía judicial y comparecer ante este H. Tribunal a reclamar de las partes demandadas tanto la suerte principal como los accesorios legales detallados en el capítulo de prestaciones de conformidad con lo prevenido en los artículos 26, 29, 33, 34 150 fracción II, y 167 de la Ley General de Títulos Operaciones de Crédito y 1056 del código de comercio...”

Por su parte, la suscriptora del Título base, **********, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes, en fecha dos de diciembre del año dos mil veintiuno, comparecieron dando contestación a la entablada demanda en su contra, en tiempo y forma, lo que realizo de la siguiente manera;

“... Previo a dar contestación AD – CAUTELAM, a la demanda me permito interponer la excepción contenida en el artículo********** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que consiste en la FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR **********, esta excepción tiene su fundamente en el endoso que contiene el documento mercantil, y la persona que le endosa dicho título al accionante, la**********, se dice apoderada legal de otra empresa denominada ********** el accionante dice en su capítulo de Hechos en el marcado con el número DOS, que.....en fecha ********** la********** Apoderada Legal de **********., en esos términos y al no acreditar en actor que dicha persona que suscribe el endoso sea apoderada de la nueve empresa mercantil tenga facultades para ejercer actos de apoderada de **********, ni exhibir acta constitutiva que acredite la fusión de derechos entes morales deviene procedente la excepción de falta de personalidad en el actor.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

I.- Negamos que el actor tenga derecho para exigir el pago de ********** por concepto de suerte principal, mucho menos que la misma emane del título de crédito denominados pagaré; por que a la fecha se efectuaron abonos a la suerte principal como se acreditará con los depósitos a la persona moral **********, COMO SE DEMOSTRARA EN AUTOS, CONTROVERTIREMOS LA SUERTE PRINCIPAL. SE EXHIBEN BAUCHERS DE PAGOS EN LAS TIENDAS OXXO Y EN FINANCIERA INDEPENDENCIA, DE LAS SEMANAS, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho nueve, diez, once, doce, y trece, se pagó por semana**********con el pago normal y grupal, por que la persona moral ********** formaba grupos en el presente caso lo formamos con cinco personas de nombres ********** restando la suscrita **********, POR ********** a razón de **********a la fecha, y la persona moral********** por que a la suscrita le aporto un préstamo por ********** fondo de garantía QUE NOS

ABONA A CADA INTEGRANTE AL TÉRMINAR LA SEMANA DIECISÉIS y que descontando al finiquitar la adeudaría a**********
A LA PRESTACIÓN MARCADA II Y III.- Dicho cobro de intereses que refieren las prestaciones, resultan leonino y deberá aplicar en nuestro beneficio el control de convencionalidad para adecuar a los principios, normas y obligaciones establecidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos, regulando el interés legal y no violentar la ley y acuerdos enunciados.
A LA PRESTACIÓN ENUNCIADA CON EL NÚMERO IV.- También deviene improcedente por que las suscritas no dimos motivo para la presente demanda como se demostrara en el presente juicio.
A LOS HECHOS.
Al hecho marcado con el número UNO, SE CONTESTA ES CIERTO QUE SE FIRMO EL PAGARÉ, pero a la fecha no se adeuda la cantidad que reclaman como suerte principal, en virtud de los pagos semanales efectuados a **********. Y QUE SON LOS SIGUIENTES: SE EXHIBEN **********DE LAS SEMANAS uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve diez, once, doce y trece, se pagó por semana**********, POR LO QUE MARCA EL PAGARÉ QUE PRESENTA EL ACTOR, POR CUANTO A MI PERSONA, que multiplicados por trece semanas dan un total de ********** con el pago normal y grupal, porque la persona moral **********. Formaba grupos PARA OFERTAS SUS PRESTAMOS GRUPALES, y NOS HACIA FIRMAR PAGARÉ POR CADA PERSONA PARA GARANTIZAR EL PAGO y en el presente caso lo formamos con cinco personas de nombres ********** **********, A NUETRO GRUPO SE LE DENOMINABA ********** CON UNA VIGENCIA DE FECHA DE INICIO DIA CUATRO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, CON FECHA FIN EL DÍA 25 DE MARZO DEL 2020, CON NÚMERO DE CONTRATO ********** CON PLAZO SEMANAL DE 16 SEMANAS CON MONTO A PAGAR SEMANALMENTE ********** POR GRUPO, según documento que se exhibe, restando la suscrita ********** POR PAGAR TRES SEMANAS QUE SERIÁN CATORCE, QUINCE Y DIECISÉIS a razón de**********, dan un saldo a favor de **********, DE ********** a la fecha, y la persona moral ********** NOS PEDÍA EL DIEZ POR CIENTO DEL MONTO QUE NOS PRESTABA EN MI CASO FUERON $600.00 (seiscientos pesos moneda nacional), por que a la suscrita le aporto un préstamo por ********** fondo de garantía QUE NOS ABONA A CADA INTEGRANTE AL TERMINAR LA SEMANA DIECISÉIS y que descontando al finiquitar le adeudaría a ********** $892.50 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).
Al hecho marcado con el número DOS.- Ni afirmamos ni lo negamos por no ser hecho propio y quien lo deberá probar es el accionante, conforme a la excepción opuesta de falta de personalidad.
Al hecho tres, se contesta que es falso, por que la persona que ahora es actor no lo conocemos, ni nos ha visitado extrajudicialmente, lo cierto que la persona moral **********, dejo de operar y ya no nos recibía los pagos semanales en línea ni en sus oficinas.
CAPITULO DE EXCEPCIONES.-
UNO.- Excepción de pago parcial, respecto del documento base de la acción, con base en los pagos semanales efectuados a **********. QUE SON LOS SIGUIENTES: SE EXHIBEN BAUCHERS DE PAGOS RN LAS TIENDAD OXXO Y ********** DE LAS SEMANAS uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y trece, se pagó por semana**********, que multiplicamos por trece semanas dan un total de ********** con el pago normal y grupal, por que la persona moral ********** formaba grupos en el presente caso lo formamos con cinco personas de nombres ********** restando la suscrita ********** POR PAGAR TRES SEMANAS QUE SERIAN

CATORCE, QUINCE Y DIECISÉIS a razón de**********, dan un saldo a favor de **********, DE ********** a la fecha, y la persona moral ********** NOS PEDÍA EL DIEZ POR CIENTO DEL MONTO QUE NOS PRESTABA EN MI CASO FUERON********** moneda nacional), por que a la suscrita le aporto un préstamo por ********** fondo de garantía QUE NOS ABONA A CADA INTEGRANTE AL TERMINAR LA SEMANA DIECISÉIS y que descontando al finiquitar le adeudaría a ********** **********

Jurisprudencia 1ª./J. 30/2005, consultable en la página trescientos sesenta del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, de la Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta del rubro: **PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA.** En términos de la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste. En ese sentido, el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que no puede quedar en blanco, ello por dos razones: por un lado, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por otro lado, porque se estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción II, del mismo ordenamiento que prevé expresamente que el pagaré deberá contener "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero." En este orden de ideas, si el documento base de la acción se suscribió sin la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, es de concluirse que, al faltarle alguno de sus elementos esenciales, no puede ser considerado como pagaré y, por ende, tampoco como título de crédito.

CAPITULO DE PRUEBAS EN NUESTRA INTENCIÓN.-

I.- PRUEBA CONFESIONAL, A CARGO DE QUIEN LEGALMENTE ACREDITE SER REPRESENTANTE AUTORIZADO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **********, consistente en las prestaciones que en sobre cerrado y que oportunamente se presentará a este H. Juzgado, y que deberá absolver en forma personal y directa, en la fecha y hora que se señale para tal efecto, debiéndose citar y apercibir legalmente para que en el caso que no comparezca se le declare confeso de las posiciones que se califiquen de procedentes, Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los puntos de hechos y contestación de demanda por ser propios del absolvente.

2.- PRUEBA CONFESIONAL A CARGO **********, Consistente en las posiciones que en sobre cerrado y que oportunamente se presentará a este juzgado, y que deberá absolver en forma personal y directa en la fecha y hora que se señale para tal efecto, debiéndose, citar y apercibir legalmente para que en caso que no comparezca se le declare confeso de las posiciones que se califiquen de procedentes. Relaciono esta probanza con todos y cada uno de los puntos de hechos y contestación de demanda por ser propios del absolvente.

3.- PRUEBA TESTIMONIAL. A cargo de los testigos **********, a quienes me comprometo a presentar ante su señoría en la fecha que al efecto para su recepción señalé, y declararán al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formulará en el momento de la diligencia y se

relaciona con la demanda y contestación y se ofrece para acreditar las excepciones opuestas.

4.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Que se hace consistir en LOS BAUCHERS ORIGINALES DE LA TIENDA OXXO QUE CONTIENE PAGOS DE ABONOS SEMANALES A ********** DEL GRUPO FORMADO POR DICHO ENTE FINANCIERO PARA OTORGAR PRESTAMOS Y SE OFRECE PARA ACREDITAR LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL AL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN. SE OFRECE EN ORIGINAL Y COPIA A LA VISTA CONTRARIA.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todos y cada una de las actuaciones derivadas del presente juicio y que favorezca a los intereses de del suscrito. Esta probanza la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la demanda y de esta contestación en razón de elevarse al rango de instrumental pública, es manifiesto que por el solo hace prueba plena.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las presunciones que establece la ley y las que se deducen necesariamente de un hecho comprobado. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos que constan en la presente demanda...”

En relación a la vista que se le mando dar al actor con respecto a la contestación de demanda, este la desahogo mediante escrito presentado en fecha diez de diciembre del año dos mil veintiuno, lo que realizo en los siguientes términos:

“... Por medio del presente escrito, y dentro del término legal, se viene a desahogar la vista que se mandó dar, respecto del escrito de contestación dada a la presente demanda por la C. **********; haciéndolo en los siguientes términos:

REPLICA A LAS PRESTACIONES.

Haciendo referencia en este libelo de mi escrito, en términos generales a su capítulo de: “EN CUANTO A LAS PRESTACIONES-“, es de advertirse que de ninguna manera desvirtúa la acción cambiaría directa, ni el derecho a reclamar las prestaciones precisadas en mi escrito inicial de demanda, ni mucho menos la vía, toda vez que el documento base de la acción, es un TÍTULO DE CRÉDITO, Y SE ENCUENTRA VENCIDO, además de la facultad que me otorga el endoso en propiedad adherido al reverso del básico de la acción. Razón por la cual se concluyó proceder a exigir el pago total por la vía legal que compete y con base en lo dispuesto por los artículos 29 y 150 Fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Si no fuera suficiente lo anterior, la presente demanda está fundada en un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que reúne los extremos del artículo 170, en relación con los diversos 29, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituyendo además PRUEBA PRECONSTITUIDA y otorgando a su beneficiario la acción que literalmente en él se consigna, al cual debe de otorgársele valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, además de que el mismo adeudo fue reconocido por las propias demandadas; esto en su escrito de contestación a la demanda, en su capítulo “A LOS HECHOS”, y que dicha aceptación se encuentra bajo la fe pública de esta Autoridad, en este expediente. Lo anterior traduciéndose en una confesión judicial expresa y prueba plena en su contra, según lo establecido por el artículo 1287 de la

citada legislación mercantil, teniéndose por tales circunstancias, probados los elementos de la acción ejercida, sin que se deba desvirtuar la misma, por las razones antes expuestas.

Con lo anterior su Señoría, al realizar sus deducciones lógico-jurídicas, descubrirá la incongruencia y falsedad con la que se conducen las demandadas, lo que le dará luz a este H. Juzgador para tomar sus determinaciones de facto y derecho para sus considerandos y resolutivos.

En cuanto a los párrafos siguientes, no se hace especial pronunciamiento por irrelevancia y además de desahogarse por su propia y especial naturaleza.

REPLICA A LOS HECHOS.

I.-Las demandadas aceptan la suscripción del básico de la acción.

II.-La demandada hace mención de: un contrato y con número ********** Lo cual NO tiene relación en la Litis ni podrá dársele valor probatorio a estos datos multicitados por la demandada, toda vez que NO relaciona ni ofrece prueba alguna, ni en tiempo ni en forma sobre pagos realizados al título de crédito “pagaré”, que es el básico de la acción; y no un contrato como lo expresa por lo tanto sería una violación al debido proceso, darle injerencia a un “contrato y numero” que NO está debidamente probado en la Litis. Así como también una garantía a la que hace alusión.

POR LO QUE, DESDE ESTE MOMENTO SOLICITO A ESTE JUZGADOR, DEJAR SIN EFECTO ALGUNO Y POR CONSECUENCIA SIN VALOR PROBATORIO ALGUNO, A LOS ANEXOS DE LA DEMANDADA Y TODO LO QUE EMANE DE ELLOS, LOS CUALES SE IDENTIFICAN COMO: ficha de pago de crédito, ficha de pago de garantía prendaria, así como todos y cada uno de los ticket o baches de depósito anexos a su contestación de demanda. TODA VEZ QUE COMO SE EXPRESA Y QUE NO OBSTANTE DE ESTAR CERTIFICADOS; SON SIMPLES ANEXOS QUE NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA, YA QUE NO están relacionados con el básico ni mucho menos se prueba ser abonos al mismo. ES POR LO CUAL QUE SE OBJETAN AL NO ADMINICULARLOS CON EL PAGARÉ. Y QUE POR LO TANTO, NO PRODUCIRÁN CONVICCIÓN EL ESTE H. JUZGADOR.

III.-Respecto a los pagos que enumera, se dice al respecto que estos, quedaron objetados debidamente en su respectivo capitulo.

REPLICA A LAS EXCEPCIONES.

A LA DE FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR.- Toda vez de que de un simple examen de vista al reverso del pagaré, se constatará la personalidad con que se ostenta. Esto al contener el endoso en propiedad y a favor del suscrito. El cual reúne los extremos de los artículos 29, 31, 33, 34 de la Ley General De Títulos Y Operaciones De Crédito. Y QUE ADEMÁS ES “SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA” (ART.34 LGTOC).

SIRVE COMO SUSTENTO Y PARA ROBUSTECER, SE INVOCAN LAS SIGUIENTES FUENTES DE DERECHO:

Registro digital: 2008085
Instancia: Primera Sala,
Décima Época, Materia(s): Civil,
Tesis: 1a./J. 74/2014 (10a.),
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 203,
Tipo: Jurisprudencia,

TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO, INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).

Registro digital: 199639,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Novena Época,
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C.77 C,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo V, Enero de 1997, página 467
Tipo: Aislada
ENDOSO DE UN TITULO DE CREDITO POR UNA PERSONA MORAL. SUS REQUISITOS.
Registro digital: 204718
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época,
Materia(s): Civil
Tesis: XI.2o. J/2
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo II, Agosto de 1995, página 340 Tipo: Jurisprudencia.
ENDOSO A NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL. QUIEN LO HACE NO ESTA OBLIGADO A EXHIBIR EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU REPRESENTACION.
Registro digital: 206666
Instancia: Tercera Sala,
Octava Época,
Materia(s): Civil,
Tesis: 3a./J. 36/93
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Núm. 72, Diciembre de 1993, página 43,
Tipo: Jurisprudencia.
ENDOSO DE UN TITULO DE CREDITO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER, CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL.
A LA DE PAGO PARCIAL.- Toda vez que se desechará en su respectivo capitulo y que por consecuencia quedará desarticulada dicha excepción.

En relación a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se expresa lo siguiente:
O B J E C I O N E S.

I.-“Objeto” la prueba DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copias certificadas de depósitos y/o bauchers. “En cuanto a su alcance y valor probatorio”. Ya que de un examen de vista que este H. Juzgador realice a estos anexos (aun siendo certificados), se percatará que NO tienen relación, ni existe adminiculación con el básico de la acción, por lo que, al NO acreditar lo anterior la demandada, no produce convicción para dirimir que dichos depósitos fueron realizados a este pagaré que nos ocupa. AL HACER MENCIÓN QUE ES UN CONTRATO DERIVADO DE UN GRUPO, Y NO ESTAR PROBADO SER ABONOS EN ESPECIFICO AL TÍTULO DE CREDITO (PAGARÉ), Reitero; por no lograr producir convicción en este H. Juzgador. Por lo tanto solicito se deseche de plano en su momento procesal oportuno.
IV.-“Objeto” la prueba CONFESIONAL. Ofrecida a cargo de esta actora. “En cuanto a su alcance y valor probatorio”. Ya que al desechar esta autoridad las documentales de mi contraparte y quedando desarticuladas sus excepciones. No habrá controversia en el negocio que nos ocupa. Por lo tanto nada que dirimir por esta autoridad. Además, por si esto no bastara, es ofrecida con oscuridad, al no ser claro y preciso en lo que la relaciona y pretende probar, POR LO QUE NO HAY CLARIDAD NI PRESICIÓN. Por lo tanto solicito se deseche de plano en su momento procesal oportuno.
Artículo 1198 y Artículo 1203. Código de Comercio.

IV.-"Objeto" la prueba CONFESIONAL. Ofrecida "A CARGO DE QUIEN ACREDITE LEGALMENTE SER REPRESENTANTE AUTORIZADO DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA **********.**********". "En cuanto a su alcance y valor probatorio". Ya que el endoso que se ostenta es "sin responsabilidad" tal cual lo rige el artículo 34 de la Ley General De Títulos Y Operaciones De Crédito. Además de no ser parte en el presente juicio.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Ofrezco de mi intención las siguientes pruebas:

I.-PRUEBA CONFESIONAL.- La cual estará a cargo da la demandada, la C. **********; y que deberá absolver de forma personal y no mediante apoderado legal, cesionario o de representante legal. Esto por ser hechos propios. Y quedando obligada a declarar "bajo protesta de decir verdad". A quien en tiempo y forma se le deberá citar en su domicilio convencional señalado y reconocido en autos, el ubicado en: **********; a la hora y fecha que se señale, haciéndole el apercibimiento que en caso de no comparecer, se le declarará confeso de las posiciones que sean calificadas de legales. Posiciones que me reservo en su momento procesal oportuno a presentar por escrito y bajo sobre cerrado. O bien, caso contrario al no ocurrir lo anterior, se articularán de forma verbal en dicha audiencia. Por así convenir a la actora.

Esta prueba se ofrece a efecto de robustecer los hechos planteados en mi escrito inicial de demanda como lo son la suscripción y adeudo total del básico entre otros, y la cual se considera idónea; esto al ser confesiones judiciales que realizará directamente la demandada ante esta autoridad y de forma personal, y las cuales versaran sobre los hechos propios y controvertidos en esta Litis. Siendo así las razones que se consideran demostrarán mis afirmaciones; puesto que se estima que dicha probanza debe admitirse ya que es un aspecto que forma parte del debate...."

QUINTO.- El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

Por cuanto hace a la parte actora, se admitió como medio de convicción en primer término:

Documental Privada.- Que se hace consistir en un título de crédito base de la presente acción, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubiera sido reconocido expresamente, para acreditar los hechos en el consignados, dado que no fue objetado por la contraria y con el que se demuestra eficazmente la existencia del título de crédito que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Instrumental de Actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones del actor, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor las actuaciones judiciales ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte actora, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor del actor la presunción legal ya que con la acción ejercitada prueba el hecho en que funda su presunción, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y a las que se les otorga el valor probatorio pleno.

Confesional por Posiciones.- A cargo de **********, quien deberá absolver en forma personal y directa y no por conducto de mandatario o apoderado legal, el pliego de posiciones que en sobre cerrado exhibirá y que previamente sean calificadas procedentes, prueba confesional que se desahogó a las diez horas del día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, misma que se verifico de la siguiente manera:

- "...**POSICIÓN NUMERO UNO: ¿Que diga la absolvente, si es cierto** como lo es que, conoce a la persona moral denominada ********** ********** .**********?: Calificada de procedente Respondió.- Si.
- **POSICION NÚMERO DOS.** ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, mantuvo relación crediticia con la persona moral ********** ********** **********?- Calificada de procedente.- Respondió.- Sí.
- **POSICION NÚMERO TRES** ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, la relación crediticia con ********** ********** **********, consistía en préstamo en efectivo? Calificada de procedente.- Respondió.- No.
- **POSICION NÚMERO CUATRO** ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que suscribió el documento base de la acción a favor de la persona moral ********** ********** **********? Calificada de procedente.- Respondió.- Sí.
- **POSICION NÚMERO CINCO** ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que suscribió el documento base de la acción en fecha 04 de diciembre de 2019? Calificada de procedente.- Respondió.- Sí.
- **POSICION NÚMERO SEIS** ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, suscribió el básico de la acción por la cantidad de**********? Calificada de procedente.- Respondió.- Sí.
- **POSICION NÚMERO SIETE** ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que dicha suscripción que realizo del básico de la acción, le fue puesta a su disposición la cantidad de **********? Calificada de procedente.- Respondió.- Sí.
- **POSICION NÚMERO OCHO** ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que el documento que suscribió, es parte del grupo solidario denominado ********** Calificada de procedente.- Respondió. Si.
- **POSICION NÚMERO NUEVE** ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, adeuda la cantidad suscrita en el básico de la acción? Calificada de procedente.- Respondió. No, por que se hacían pagos parciales al documento base de la acción, se le hacían los pagos a la tesorera del grupo y se quedaron a deber tres semanas.
- **POSICION NÚMERO DIEZ** ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que realizó pagos parciales al básico de la acción? Calificada de procedente.- Respondió.- Sí.
- **POSICION NÚMERO ONCE** ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, incumplió con el pago al vencimiento de ellos? Calificada de procedente.- Respondió.- No.
- **POSICION NÚMERO DOCE** ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que incumplió con el pago de intereses moratorios? Calificada de procedente.- Respondió.- No.
- **POSICION NÚMERO TRECE** ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que incumplió con el pago de intereses ordinarios? Calificada de procedente.- Respondió.- No.
- **POSICION NÚMERO QUINCE** ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que tiene parentesco con la testigo C.********** Calificada de procedente.- Respondió.- Sí.
- **POSICION NÚMERO DIECISEIS** ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que tiene amistad con la testigo **********? Calificada de procedente.- Respondió. - Si.
- **POSICION NÚMERO DIECISIETE** ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que tiene parentesco con la testigo C. **********? Calificada de procedente.- Respondió.- No.

- **POSICION NÚMERO DIECIOCHO** ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, tiene amistad con la testigo **********? Calificada de procedente.- Respondió. No...”

Esta prueba se analiza de la siguiente manera, la absolvente **********, manifiesta que conoce a la persona moral ********** **********, con la cual mantuvo relaciones crediticias, que la relación crediticia no consistía en préstamos en efectivo, al igual que si suscribió el documento base de la acción, en fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, por la cantidad de ********** y que el documento firmado es parte de un grupo denominado Santa Elena, que no adeuda la cantidad que ampara el pagaré, por que se hicieron pagos parciales al documento base de la acción, se le entregaban los pagos a la tesorera del grupo y se quedaron a deber tres semanas, esta respuesta dada a la pregunta número nueve. La declarante no especifica, cuantos pagos se hicieron, por qué cantidad, la suma de los depósitos, de forma clara cuantos pagos se hicieron de manera individual, por qué cantidad cada pago, cuantos depósitos se hicieron en tiendas Oxxo por qué cantidad y cuantos en las oficinas de ********** y por qué cantidades. Y él la respuesta dada a la pregunta Diez, dice: que si realizo pagos parciales, a la pregunta número once manifestó: No, En el mismo tópico en la respuesta dada a la pregunta número doce, manifiesta la declarante que si cumplió con el pago de los intereses moratorios, afirmación que no se encuentra acreditada en autos, en virtud de que los intereses moratorios inician a generarse a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del documento base de la acción es decir, del veintiséis de marzo del año dos mil veinte, según el contrato que en copia simple se acompaña a la contestación de demanda y según se desprende el documento base de la acción, en el mismo sentido, en la respuesta dada a la pregunta número trece, de la declarante, que incumplió con el pago de los intereses ordinarios, dijo: no, situación que no se acredita de manera fehaciente en autos, ya que

si dejo de pagar el crédito al capital por semanas es de establecerse que también dejo de pagar los respectivos intereses ordinarios, situación que no es veraz con la respuesta de la declarante **********, y el la respuesta dada a la pregunta número Quince. Manifiesta que si tiene parentesco con la testigo ********** al responder que sí, es mi cuñada, y que no tiene relación de parentesco ni amistad con ********** Por todo lo anterior a la presente prueba confesional se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1287 del Código de Comercio.

De la parte demandada.- Se admiten las pruebas consistentes en:

Confesional por Posiciones.- a cargo de **********, quien deberá absolver en forma personal y directa y no por conducto de mandatario o apoderado legal, el pliego de posiciones que oportunamente y en sobre cerrado se presentará ante este Juzgado y que previamente sean calificadas de procedentes. Esta prueba se desahogó a las once horas del día veinticinco de febrero del año dos mil veintidós, con la presencia del absolvente en los siguientes términos:

- "… **POSICIÓN NUMERO UNO:** ¿Que diga el absolvente, si es cierto como lo es, que el pagare base de la acción se pactó para su pago en 16 amortizaciones?: **Calificada de procedente** Respondió.- **Sí.**
- **POSICION NÚMERO DOS.** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que cada amortización era de********** por semana?- **Calificada de procedente** Respondió.- **Sí.**
- **POSICION NÚMERO TRES** ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que Usted, acepto el endoso en propiedad de su documento base de la acción sabiendo la circunstancia de pagos semanales? **Calificada de procedente** Respondió.- **No.**
- **POSICION NÚMERO CUATRO** ¿Que diga la absolvente si es cierto como lo es que, al exhibir el pagaré base de su acción con su demanda inicial, omitió presentar estado contable de dicho pagare? **Calificada de procedente** Respondió.- **No.**
- **POSICION NÚMERO CINCO** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, cuando se le endoso el pagare base de su acción, se le informo que ********** Recibió los pagos parciales.- **Calificada de procedente** Respondió.- **No.**
- **POSICION NÚMERO SEIS ¿Que diga el absolvente si es cierto** como lo es que, en su demanda inicial presenta como documento base de su acción un pagaré endosado en propiedad? **Calificada de procedente** Respondió.- **Sí.**

- **POSICION NÚMERO SIETE** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, el documento base de su acción lo endosa a su favor la **********? **Calificada de procedente** Respondió.- **Sí.**
- **POSICION NÚMERO OCHO** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, en el hecho marcado con el número dos afirma que su endosante es apoderada legal de ********** **********, ********** **********? **Calificada de procedente** Respondió.- **Sí.**
- **POSICION NÚMERO NUEVE** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, quien firma el endoso del documento base de su acción, se ostenta como Apoderada Legal de **********? **Calificada de procedente** Respondió.- **Sí.**
- **POSICION NÚMERO DIEZ ¿Que diga el absolvente si es cierto** como lo es que, el endoso en propiedad del documento base de su acción lo signa la **********, como Apoderada de ********** **********? **Calificada de procedente** Respondió.- **Sí.**
- **POSICION NÚMERO ONCE** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, en el documento base su acción existe una leyenda que dice..... (Antes ********** **********, **********, **********? **Calificada de procedente** Respondió.- **Sí.**
- **POSICION NÚMERO DOCE** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, en los hechos de su demanda inicial (hecho II) dice que su endosante es Aperada Legal de ********** **********? **Calificada de procedente** Respondió.- **Sí.**
- **POSICION NÚMERO TRECE** ¿Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, la fusión de **********, **********, ********** que refiere la leyenda del endoso de su documento base de su acción, no lo menciona en los hechos de su demanda inicial **Calificada de procedente** Respondió.- No, endoso que textualmente marca dicha fusión con la literalidad ahí inmersa. .....”

Ahora bien se procede a analizar el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor **********, lo que hacemos de la siguiente manera; en sus repuestas manifestó que si son dieciséis amortizaciones los contenidos en el pagaré base de la acción, que acepto el endoso del pagaré y no sabía que había pagos semanales, que omitió agregar el contrato, que en momento de recibir el endoso no se le informo de la existencia de los abonos, que presento en la demanda un pagaré endosado en propiedad, que el pagaré se lo endoso la C. **********que la endosante es apoderada de **********, como afirma en el hecho dos de la demanda, que la endosante se ostenta como apoderada legal de ********** **********, que el endoso en propiedad lo signa **********como apoderada ya que consta en el documento base de la acción, que si existe una leyenda que señala que la empresa moral a que se hace referencia antes ********** **********, y que su endosante

dice ser apoderada legal de ********** **********, que la fusión no la menciona el actor en su demanda, prueba confesional a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1287 del Código de Comercio.

Testimoniales.- a cargo ********** diligencia que se desahogó a las once horas del día veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós, misma que se desarrolló en los siguientes términos:

- ".....**PRIMERA PREGUNTA**.- ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE, SI CONOCE A LA C. **********?- **CALIFICADA DE PROCEDENTE.- RESPONDIO. SI.**
- **PREGUNTA DOS** ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI SABE O DE ALGUNA MANERA LE CONSTA QUE TIPO DE OPERACIONES PERSONALES CONOCE DE LA C. **********?- **CALIFICADA DE PROCEDENTE.- RESPONDIO.- PUES ESTABAMOS EN UN GRUPO DE CREDITO LLAMADO ********** .**
- **PREGUNTA TRES.-** ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA CON QUE INSTITUCIONES DE CRÉDITO A HECHO OPERACIONES PERSONALES LA C. **********?- **CALIFICADA DE PROCEDENTE.- RESPONDIO.- ********** .**
- **PREGUNTA CUATRO.-** ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, COMO SE DENOMINA EL GRUPO DE PRESTAMO DE LA C. **********?- **CALIFIDA DE PROCENDENTE.- RESPONDIO.- ********** .**
- **PREGUNTA CINCO.-** ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, EN CASO DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA A LA PREGUNTA ANTERIOR, QUIENES FORMABAN PARTES DE DICHO GRUPO DE PRESTAMO?**- CALIFICADA DE PROCEDENTE.- RESPONDIO.- ERAMOS CINCO PERSONAS, ES ********** ********** , ********** , ********** , ********** Y ********** .**
- **PREGUNTA SEIS.-** ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE CONTIDAD FUE LA QUE LE PRESTARON EN EL GRUPO QUE MENCIONAN A LA C. **********?**- CALIFICADA DE PROCEDENTE.- RESPONDIO.- SEIS MIL PESOS.**
- **PREGUNTA SIETE.- ¿**QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, CUANTAS SEMANAS PAGO DEL PRESTAMO QUE MENCIONA LA C. **********?- **CALIFICADA DE PROCEDENTE.- RESPONDIO.- SOLAMENTE LE FALTABAN TRES SEMANAS PARA TERMINAR LA DEUDA.**
- **PREGUNTA OCHO.-** ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, CUANDO INICIO EL GRUPO DE PRESTAMO AL QUE DICE PERTENECE LA C. **********?**- CALIFICADA DE PROCEDENTE.- RESPONDIO.- EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**
- **PREGUNTA NUEVE.-** ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, CUANDO TERMINO EL PLAZO DEL GRUPO DE PRESTAMO QUE DICE PIDIO LA C. **********?**- CALIFICADA DE PROCEDENTE.- RESPONDIO.- EL VEINTICINCO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

- **PREGUNTA DIEZ.-** ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, QUE PORCENTAJE APORTO LA C. **********, PARA QUE LE AUTORIZARAN EL PRESTAMO QUE DICE LE PRESTARON?**- CALIFICADA DE PROCEDENTE.- RESPONDIO.- DABAMOS EL DIEZ POR CIENTO DE LA CANTIDAD QUE NOS HIBAN A PRESTAR.**
- **PREGUNTA ONCE.-** ¿QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, CUANTO ADEUDA ACTUALMENTE DEL PRESTAMO QUE DICE QUE OBTUVO LA C. **********?**- CALIFICADA DE PROCEDENTE.- RESPONDIO.- LA CANTIDAD DE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PUNTO CINCUENTA CENTAVOS.**
- **PREGUNTA DOCE.-** ¿QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO, ES DECIR POR QUE SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA DECLARADO?**- CALIFICADA DE PROCEDENTE.- RESPONDIO.- PUES YO ESTABA EN EL GRUPO QUE SE LLAMA SANTA ELANA, YO ERA LA TESORERA Y RECIBIO LOS PAGOS DE CADA UNA DE ELLAS Y ASI EL PAGO SEMANAL, ASI COMO TAMBIÉN YO LLEVABA UN REGISTRO DE SUS PAGOS.....”**

De la misma manera, se analiza a continuación la prueba testimonial en los siguientes términos; entre otras cosas manifestó que si conoce a **********, que esta mantiene operaciones personales con la empresa **********, “PUES ESTAMOS EN UN GRUPO DE CRÉDITO LLAMADO **********.” con la respuesta dada a esta pregunta de advierte que la testigo ni siquiera cabe el nombre del grupo al que pertenecía, ya que manifiesta que el grupo se llama **********, y la realidad el grupo crediticio se llamó Santa Elena, de lo que pone en duda la veracidad de la testigo. Que las relaciones crediticias de la C. **********, las mantenía con la empresa **********, en la respuesta dada a la pregunta número cuatro, con relación al nombre del grupo al que pertenecía la demandada respondió **********. con la respuesta dada a esta pregunta de advierte que la testigo ni siquiera cabe el nombre del grupo al que pertenecía, ya que manifiesta que el grupo se llama **********, y la realidad el grupo crediticio se llamó **********, de lo que pone en duda la veracidad de la testigo. A la pregunta cinco respondió éramos cinco personas ********** que la cantidad del préstamo lo fue de ********** a la respuesta dada a la pregunta número siete manifestó la testigo: que la C. **********, Solamente le faltaban tres semanas para terminar la deuda. Sin

especificar las fechas de pago, la cantidad de pago por semana, en donde se realizaron los pagos, a que semanas corresponden dichos pagos, si los abonos fueron a capital o a intereses. A la pregunta ocho respondió que el documento que suscribió es parte del grupo **********, el cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve, y en la respuesta a la pregunta nueve, contesto que el término o plazo de vigencia del grupo lo fue el veinticinco de marzo del dos mil veinte, que el porcentaje que se pagó por el crédito autorizado por ********** ********** Lo fue del 10%, y que la C. **********, adeuda actualmente la cantidad de mil cuatrocientos noventa y dos punto cincuenta centavos. Y finalmente en la razón de su dicho dijo Pues yo estaba en el grupo que se llama **********, ya era la tesorera y recibo los pagos de cada una de ellas y así el pago semanal y así como también yo llevaba un registro de sus pagos. Es de notarse que al dar la razón de su dicho la testigo no precisa las cantidades abonadas en forma grupal, ni la aportación individual de cada una de las integrantes del grupo, las fechas de los abonos ni el lugar en el que se realizó cada pago parcial, datos que debe tener presente ya que ella era quien hacia los depósitos, por lo tanto en este sentido esta prueba no se puede adminicular con alguna otra prueba presentada en este sumario. Prueba testimonial que tampoco es adminiculada con alguna otra prueba testimonial que fortalezca su dicho, por lo tanto a esta prueba testimonial no se le otorga valor probatorio ya que se trata de un solo testigo, y por lo menos deben ser dos testigos, así lo dispone el artículo 1302 del Código de Comercio. Que señala: **Artículo 1302.-** El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, ***quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:*** **I. Que sean mayores de toda excepción; II.** Que sean uniformes, esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que

refieren, o aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho; **III.** Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto o visto el hecho material sobre que deponen; **IV.** Que den fundada razón de su dicho**.**

Documental Privada.- Mismas que se ofrecen para acreditar los hechos mencionados en el escrito de contestación, acompañados como anexos el primer documento consistente en una copia certificada de un contrato de crédito en el cual aparece el logotipo de ********** (donde tú eres primero), del grupo **********, sucursal Victoria, ciclo 15, contrato ********** fecha de inicio 04/12/2019, fecha fin 25/03/2020. Plazo. Semanal, No. De pagos. 16. Monto de pago **********. Y también un documento privado de Garantía Prendaría por la cantidad de $9,040.00 del banco HSBC, visible a foja, 32 del cuaderno principal. Estos documento se anexaron en copias certificadas, sin embargo, dichos documentos ya descritos no tiene relación con la litis, ya que el presente juicio no se trata de un juicio contractual, es decir, el pagaré base de la acción es autónomo y no tiene relación con algún contrato o pago de garantía para otorgamiento de un crédito y en cuanto a la autonomía de los títulos de crédito la corte a emitido la siguiente opinión: **Registro digital:** 223320, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Octava Época. Materia(s):** Civil. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Abril de 1991, página 278. **Tipo:** Aislada. **TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS.** Es inexacto que el documento fundatorio se encuentre afectado en su autonomía y contenga una obligación condicional que le impida circular comercialmente. Lo anterior, porque el principio de su autonomía es la facultad que tiene el portador de un título de ejercitar el derecho literal que en el mismo se consigna, conforme al cual, se considera la naturaleza del acto, con independencia de la calidad de las personas que lo efectúan; por tanto, puede ejercitarse el cumplimiento de

una prestación sin que trascienda la causa que le dio origen, y no importa en contrario que en la especie, en el mismo documento se asentara su origen, lo que incluso ocurre en los documentos impresos, en los que regularmente se asienta "por mercancía recibida", pues esa circunstancia no puede cambiar la esencia misma del documento, que es ajena en absoluto al nexo jurídico que existió entre el otorgante y el beneficiario, ni las disposiciones de la legislación que lo rigen y en todo caso, da lugar a la interposición de excepciones personales. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 1016/90. Bibiana Regla Rodríguez. 8 de febrero de 1991. Mayoría de votos de Jorge Figueroa Cacho y María de los Angeles E. Chavira Martínez. Disidente: Carlos Hidalgo Riestra. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretaria: Martha Muro Arellano. Documentales que además no son adminiculados con algún otro medio de convicción para que se puedan tomar en consideración por quien esto juzga, motivo por el cual no se les otorga valor probatorio.

Documental Privada.- Consistente en catorce tikets o bauchers también llamados fajillas, de algunos depósitos realizados en forma grupal los cuales aparecen a fojas 45, 46, 47, 48, y 49 del cuaderno principal, a lo anterior es de decirse, que con estas documentales, no se acredita de manera fehaciente que la demandada realizo los pagos que se pretende acreditar como individuales, esto es así, en virtud de que dichos abonos o pagos parciales de realizaron de manera grupal, y no individual, de tal manera que no podemos deducir la cantidad que le correspondía pagar o pago la demandada **********, en virtud de que los abonos al parecer realizados no fueron hechos por la misma cantidad semanal, eso quiere decir que alguna de los miembros del grupo no realizo su pago, y no se puede precisar quien dejo de abonar su cantidad semanal, en cada abono, para poder establecer la cantidad total, y con la suma de cada pago parcial

realizado por la demandada no se puede deducir la cantidad individual aportada por esta, para poder establecer la cantidad que tiene pendiente de liquidar, por la razón de que los pagos que dice se hicieron al pagaré, que según la demandada deriva de un contrato, es de decirse también que tampoco podemos relacionar o adminicular estas documentales con la declaración de la demandada y no existe otra prueba con la cual se pueda relacionar estas documentales a fin de que se acredite de manera clara tales abonos y formen convicción en quien esto juzga, y por lo que hace a las pruebas documentales, visible a foja 33, de pagos en la semana uno y dos estos documentos son totalmente ilegibles, de tal manera que no es posible ver de manera clara su contenido, la foja 34 de la misma manera el tiket que dice en letra de molde y con tinta negra semanas 5 y 6 también es totalmente ilegible por lo cual es imposible la lectura del contenido, en la foja 36 se aprecian tres tikets, que también son totalmente ilegibles, los cuales dificultan su lectura y apreciar de manera clara su contenido, y por lo que hace a los documentos privados que aparecen a foja 33 al parecer a la semana 3, y de la foja 34 los tikets correspondientes a los pagos de la semana 4 y 5, de los tikets correspondientes al pago de las semanas 7. 8. y 9 visibles en foja 35 es de concluirse que a dichas documentales no se les otorga valor probatorio, además de que estos documentos privados no son considerados como prueba fehaciente para acreditar su contenido, ya que fueron abonos realizados de manera grupal, motivo por el cual estas documentales no son dignas de tomarse en consideración para el efecto de acreditar los pagos parciales realizados por la demandada ********** en lo particular, sino que se realizaron por el grupo **********, de manera general, ahora bien, la demandada en su escrito de contestación de demanda a foja veinticuatro del cuaderno principal, señala entre otras cosas que “..... Al hecho marcado con el número UNO, SE CONTESTA ES CIERTO QUE SE FIRMO EL PAGARÉ,

pero a la fecha no se adeuda la cantidad que reclaman como suerte principal, en virtud de los pagos semanales efectuados a ********** ********** Y QUE SON LOS SIGUIENTES: SE EXHIBEN **********DE LAS SEMANAS uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve diez, once, doce y trece, se pagó por semana**********, POR LO QUE MARCA EL PAGARÉ QUE PRESENTA EL ACTOR, POR CUANTO A MI PERSONA, que multiplicados por trece semanas dan un total de ********** con el pago normal y grupal, porque la persona moral ********** ********** Formaba grupos PARA OFERTAS SUS PRESTAMOS GRUPALES, y NOS HACIA FIRMAR PAGARÉ POR CADA PERSONA PARA GARANTIZAR EL PAGO y en el presente caso lo formamos con cinco personas de nombres ********** Y **********, A NUETRO GRUPO SE LE DENOMINABA "**********" CON UNA VIGENCIA DE FECHA DE INICIO DIA CUATRO DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019, CON FECHA FIN EL DÍA 25 DE MARZO DEL 2020, CON NÚMERO DE CONTRATO ********** CON PLAZO SEMANAL DE 16 SEMANAS CON MONTO A PAGAR SEMANALMENTE ********** POR GRUPO, según documento que se exhibe, restando la suscrita ********** POR PAGAR TRES SEMANAS QUE SERIÁN CATORCE, QUINCE Y DIECISÉIS a razón de**********, dan un saldo a favor de **********, DE ********** a la fecha....."

De tal manera que la afirmación de la demandada al manifestar que realizo algunos abonos al título de crédito es de decirse que esta afirmación no la acredita de manera eficaz con las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas de su intención, por lo que se determina que estas pruebas que se analizan, no se acredita los abonos o pagos parciales realizados de manera individual por la demanda ya que cuando se realiza un pago es contra recibo, es decir si la demandada realiza un abono parcial a su cuenta individual, la empresa acreedora le debe de expedir un recibo individual, cosa que no se acredita en los presentes autos. Estas pruebas documentales

se valoran de conformidad con lo establecido en el artículo 1296 del Código de Comercio.

En cuanto al pagaré base de la acción, es de señalarse que el documento base de la acción es un documento autónomo que no tiene relación con lo dicho por las demandadas, quienes manifestaron que formaban parte de un grupo de crédito, ya que la autonomía del documento base de la acción, significa que no importa el motivo que le dio origen, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente: **Registro digital:** 2020870, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época, Materia(s):** Civil, **Tesis:** I.15o.C.47 C (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3632 **Tipo:** Aislada **SUMISIÓN EXPRESA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE FIJARSE EN FUNCIÓN AL CONTENIDO DEL TÍTULO DE CRÉDITO Y NO AL CONTRATO RELATIVO QUE LE DIO ORIGEN.** Cuando se ejerce la acción cambiaría directa en un juicio ejecutivo mercantil con base en un pagaré que se suscribió con motivo de un contrato de crédito, tal circunstancia no trae como consecuencia que el documento base de la acción pierda su naturaleza de título ejecutivo, el que se caracteriza por los principios de incorporación, legitimación, literalidad, autonomía y abstracción. Es así, pues aunque el título de crédito esté vinculado con un contrato de crédito, de ninguna forma le resta autonomía y literalidad, por tratarse de una prueba preconstituida de la acción, en términos de lo previsto en los artículos 1o., 5o., 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Esa circunstancia únicamente tiene como consecuencia que si el título no ha circulado, se atenúe la abstracción del documento ejecutivo, dado el vínculo existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen, y ello únicamente da lugar a que la acreedora esté sujeta a las excepciones personales correspondientes,

traduciéndose éstas en las que el deudor tenga contra su acreedor y, que éstas se demuestren. Luego, si el actor ejerció la acción cambiaría directa con base en un título de crédito de los denominados pagarés, que se tramita en la vía ejecutiva mercantil, la cual en términos del artículo **1391 del Código de Comercio**, tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que tiene como único fin la ejecución del título de crédito mediante un procedimiento breve, en la medida en que éste constituye una prueba preconstituida del adeudo; será precisamente este documento el que conforme a su contenido fijará la competencia para decidir respecto de cualquier controversia que se genere con motivo del derecho de crédito que se incorporó en él y no en función a un documento distinto, como lo es el contrato de crédito que le dio origen. DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 75/2019. Productores Unidos de Arroyo Negro, S.C. de R.L. de C.V. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez. Amparo en revisión 120/2019. Renán Fernández Molina. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Dicho lo anterior a esta prueba testimonial no se le otorga valor probatorio en el sentido de que fue propuesta y ofrecida por las razones y argumentos legales señalados con anterioridad.

Instrumental de actuaciones.- Que se hace consistir en todo lo que llegue a actuarse en el presente juicio en cuanto favorezca a las prestaciones de la demandada, lo cual tiene por objeto demostrar todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de contestación de demanda, En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le

otorgan al hecho planteado y se llega a la verdad de los mismos, por lo tanto no se tiene a favor de la demandada ninguna de las actuaciones judiciales ya que con las pruebas y excepciones planteadas y ejercitadas no prueba el hecho en que funda sus Actuaciones, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Presuncional Legal y Humana.- Que se hace consistir en todo aquello que favorezca a los intereses y derechos de la parte demandada, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito de contestación de demanda. En ese tenor se deducen las consecuencias que este juzgador y la Ley de la Materia le otorgan al hecho controvertido y se llega a la verdad de los mismos, y se tiene a favor de la demandada la presunción legal en el entendido que con la contestación ejercitada no prueba el hecho en que funda su contestación, motivo por el cual a dicha probanza se le otorga valor probatorio pleno. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio. Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Justificada que fue la acción, se procede al análisis de las **EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Opuestas por la parte demandada **********, las que hace consistir en: **A.- PAGO PARCIAL.-** Que se versa en los pagos parciales de manera semanal realizados ********** ********** “.....QUE SON LOS SIGUIENTES: SE EXHIBEN BAUCHERS DE PAGOS RN LAS TIENDAD OXXO Y ********** DE LAS SEMANAS uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce y trece, se pagó por semana**********, que multiplicamos por trece semanas dan un total de $1,492.50 con el pago normal y grupal, por que la persona moral ********** formaba grupos en el presente caso lo formamos con cinco personas de

nombres ********** restando la suscrita ********** POR PAGAR TRES SEMANAS QUE SERIAN CATORCE, QUINCE Y DIECISÉIS a razón de**********, dan un saldo a favor de **********, DE ********** a la fecha, y la persona moral ********** NOS PEDÍA EL DIEZ POR CIENTO DEL MONTO QUE NOS PRESTABA EN MI CASO FUERON ********** por que a la suscrita le aporto un préstamo por DIEZ MIL PESOS, fondo de garantía QUE NOS ABONA A CADA INTEGRANTE AL TERMINAR LA SEMANA DIECISÉIS y que descontando al finiquitar le adeudaría a ********** **********..."

Una vez analizado de manera pormenorizada, la presente excepción, es de decirse que la misma es procedente su estudio, toda vez que esta excepción se promovió por la demandada **********, en su escrito de contestación de demanda, además que es fundada en las excepciones contenidas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de manera particular en la fracción VIII, referente a la Pago Parcial, que se plantea por parte de la demandada, y en virtud de que manifiesta, que se realizaron abonos o pagos parciales al crédito o dicho de otra manera, al documento base de la acción, situación que es objetada por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1247 del código de comercio, es de observarse además que dichas documentales, referentes a los tiket de los abonos que realizo el grupo **********, al adeudo contraído con la empresa ********** ********** **********, visibles a fojas de la de la 33 a la 38, del cuaderno principal, enumerados como anexos semana uno a la trece, estos abonos según su análisis casuístico, derivan de pagos parciales realizados de manera grupal, y no de manera individual por parte de la demandada s y **********, de lo cual se desprende que no corresponden a pagos parciales realizados por la demandada en lo particular, lo que hace imposible determinar la cantidad de dinero abonado por esta, además de que no se tiene la certeza de que

efectivamente dentro de los abonos o pagos parciales realizado por el grupo **********, la demandada haya contribuido con su parte, motivo por el cual esta excepción se declara infundada, sin que lo anterior implique a aquellas acciones, excepciones, defensas, incidentes o recursos, cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se hayan acreditado durante el juicio, pues esta excepción contempla cuestiones de fondo que, al no haber sido acreditadas, desembocan en su calificación de Infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia del estudio de la excepción planteada por la demandada y por tanto, un estudio de la cuestión de fondo es lo procedente, y en virtud de que los pagos parciales a que se hace referencia en esta excepción no se acreditan de manera fehaciente dentro de los presente autos, por lo motivos, fundamentos y argumentos vertidos dentro de la presente excepción se declara Infundada.

LA FALTA DE PERSONALIDAD EN EL ACTOR.- Consistente en la excepción contenida en el artículo********** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que consiste en la FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR **********, esta excepción tiene su fundamente en el endoso que contiene el documento mercantil, y la persona que le endosa, dicho título al accionante, la**********, se dice apoderada legal de la otra empresa denominada ********** y el accionante dice en su capítulo de hechos en el marcado con el número DOS, que.....” en fecha ********** la********** apoderada legal de ********** **********, en esos términos y al no acreditar el actor que dicha persona que suscribe el endoso sea apoderada de la nueve empresa mercantil tenga facultades para ejercer actos de apoderada de ********** Ni exhibir acta constitutiva que acredite la fusión de dichos entes morales.....”

Realizado un estudio minucioso de la presente excepción de Falta de Personalidad en el Actor, es de decirse que tratándose de endosos hechos

por persona física en representación de personas morales no es necesario que acrediten tal carácter ya que no es necesario señalarlo lo anterior se desprende de la siguiente cita: **Registro digital:** 2008085. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época. Materia(s):** Civil. **Tesis:** 1a./J. 74/2014 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 203. **Tipo:** Jurisprudencia. **TÍTULOS DE CRÉDITO. PARA SU ENDOSO, NO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LA PERSONA FÍSICA QUE LO EMITE EN NOMBRE DE UNA PERSONA MORAL, ASIENTE EL CARÁCTER CON QUE LA REPRESENTA (INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA 3a./J. 36/93, DE LA ANTERIOR TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN).** De los artículos **29 a 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** se desprende que el único requisito necesario en el endoso, para evitar su nulidad, es la firma del endosante. Por otra parte, de los artículos 38 y 39 se desprende que el tenedor de un título nominativo, para considerarse propietario, sólo debe justificar una serie no interrumpida de endosos, y que el que paga sólo debe verificar la continuidad de los endosos y la identidad del último titular, mas no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos anteriores. Siendo así, la continuidad de los endosos se verifica atendiendo al nombre o denominación de cada una de las personas que aparecen como endosantes y endosatarias, de manera que quien aparezca como endosataria o beneficiaria aparezca como endosante en el siguiente endoso. Si bien es importante que se asiente en el endoso el nombre o denominación de las personas endosante, endosataria y de la persona física que firma en representación de la endosante, para que el tenedor subsecuente pueda verificar la identidad del último tenedor y las facultades de su representante, no es necesario que se asiente el cargo de la persona

física firmante, porque la forma idónea de verificar sus facultades es mediante la revisión de los poderes y documentos corporativos de la sociedad, cuyos datos no es necesario que se inserten en el título para la validez del endoso; basta que el pagador o endosatario del título los pueda verificar plenamente. Por ello, el que se imponga como requisito para la validez del endoso el que necesariamente se asiente en el título el cargo que ostenta el firmante, impone un requisito adicional a los que disponen los artículos 29 y 30 del mismo ordenamiento, que contraviene el espíritu de la ley, que persigue que los títulos de crédito tengan sólo los elementos indispensables para su circulación, que a través de sus disposiciones busca evitar la imposición de requisitos innecesarios, presumiendo aquellos requisitos que no considera indispensables, y prohibiendo que se inserten condiciones y estipulaciones que puedan hacer complejo su contenido, y por lo tanto, dificultar su ejecución. Por lo anterior se considera innecesario exigir que se tenga que precisar en el título de crédito el cargo de la persona física que firma un endoso en representación de una persona moral, para que tenga validez el endoso, ya que además de que la ley no exige ese requisito, el mismo puede ocasionar trabas y dificultades al pretender ejecutar el título. Contradicción de tesis 173/2014. Suscitada entre el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de octubre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular.

Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Tesis y/o criterios contendientes: El entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 99/1994, que dio origen a la tesis aislada de rubro: "**TÍTULOS DE CRÉDITOS QUE NO HAN CIRCULADO. SU ENDOSO POR UNA PERSONA MORAL**.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 688, con número de registro digital: 212432; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 129/2007, que dio origen a la tesis aislada I.3o.C.636 C, de rubro: "**PAGARÉ. ENDOSOS EN PROPIEDAD ATRIBUIDOS A PERSONAS MORALES**.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1751, con número de registro digital: 171694; y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 130/2014, en el que sostuvo que si para justificar la legitimación pasiva de una persona moral, no se requiere asentar en el título fundatorio la calidad o carácter de quien lo signó, lo mismo debe ocurrir con la legitimación activa de aquel que firmó el endoso, ya que en ambos casos versa sobre el mismo presupuesto. Tesis de jurisprudencia 74/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce. Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 3a./J. 36/93, de rubro: "ENDOSO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER, CUANDO LO HACE UNA PERSONA MORAL.", y aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, página 43. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 14/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 19 de enero de 2017. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. De lo anterior se determina que una vez analizada esta excepción, deviene improcedente por los motivos, argumentos y consideraciones emitidas con anterioridad.

Por otro lado, se hizo constar por la secretaría de este Tribunal que las partes no fueron presente a fin de realizar sus alegatos de manera verbal, en el entendido de que la audiencia de alegatos tiene como finalidad que las partes aleguen en su favor todas las cuestiones del por qué debe ser procedente acción y sus excepciones, y de dar luz al juzgador sucintamente de lo actuado dentro de los autos que conforman el presente expediente, mas no es un presupuesto procesal.

SEXTO.- Corresponde analizar de oficio los presupuestos del ejercicio de la acción cambiaría, esto consiste en la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía ejercitada, y previo al análisis de los elementos de la acción cambiaría diremos; Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, del Ciudadano **********, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejercita como endosatario en propiedad de ********** representante legal de ********** ********** **********, y último tenedor del documento base de la acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, 33, y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación Pasiva también se encuentra acreditada de manera fehaciente en autos, y específicamente en el título de crédito base de la acción, pues en él se le reclama a la parte demandada **********, el pago de

un Título de Crédito en su carácter de suscriptor. Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su numeral 170 establece los requisitos que debe reunir un **PAGARÉ**, para ser considerado Título de Crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que contiene inserto en su texto la mención de ser pagaré, el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el día **cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve,** además que dicho Título de crédito menciona que incondicionalmente el suscriptor se obliga a pagar a favor de **********. en Ciudad Victoria Tamaulipas, los días miércoles de cada semana, iniciando los pagos en fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve y concluyendo el día veinticinco de marzo del año dos mil veinte, con un interés ordinario del **********y al pago de intereses moratorios al********** **(************ anual, a lo anterior la parte demandada **********, por lo que llegada la fecha no realizo el pago total de la cantidad pactada en el título de crédito, motivo por el cual el Ciudadano **********, en su carácter de Endosatario en Propiedad de **********., reclama el pago de la cantidad de ********** **********, siendo esta la cantidad que se reclama como suerte principal, observándose que el documento fue suscrito con firma autógrafa de la parte demandada **********, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal hecho.

Con fundamento en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Para el ejercicio de la Acción Ejecutiva Mercantil se requiere la existencia de una deuda liquida, cierta y exigible, contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente asunto el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral, y dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda, cierta y liquida, pues con claridad refiere que el valor del adeudo documentado es por la cantidad de ********** el cual es exigible por ser de plazo vencido al no haber sido cubierto por el deudor el día de su vencimiento. En las relatadas condiciones es procedente la acción cambiaría directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refiere como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma. Una vez acreditada la acción y no existir excepciones procedente y fundadas opuestas por la parte demandada **********, se declara procedente el juicio ejecutivo mercantil, promovido por **********, en su carácter de Endosatario en Propiedad de **********., condenándole a pagar al actor, la cantidad de ********** por concepto de suerte principal.

Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal ********** **********, y los accesorios reclamados como los intereses ordinarios y moratorios, la firma del pagaré, su vencimiento y falta de pago, por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su presentación a cobro y en consecuencia la generación de los intereses ordinarios y moratorios vencidos.

En cuanto al pago de intereses ordinarios del ********** **(Ciento Cinco Por Ciento)**, **anual** y moratorios reclamados a razón del********** (********** **anual**, que traducida sobre el documento base de la acción; en éste apartado sin necesidad de que el enjuiciado hubiera planteado tal cuestión, se determinará si la tasa estipulada en el documento base de la acción para el

cobro de intereses resultaba excesiva o legal, ello mediante una apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso, a fin de que no se cause un detrimento en el patrimonio de la parte que tiene que cubrir el pago de lo condenado.

En ese tenor tenemos que en fecha diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía. Bajo esta apreciación el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes: “ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. *(Párrafo reformado DOF 10-06-2011).-* Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. *(Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).-* Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente

internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos. En ese tenor la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado en contra del Estado Mexicano, impuso al Poder Judicial de la Federación, así como a los de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano; De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano. En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en

tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:"*...*se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012"*.* El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión. Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos." La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar,

proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. A lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen: "***PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS****.* El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte." Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que: "Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no

vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.", sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un crédito, esto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece: "Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley." Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre. En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley, y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura. En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve: "***...***se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice: "usura. (Del lat. Usūra). -1. f. Interés que se lleva por el dinero

o el género en el contrato de mutuo o préstamo*, 2. f.* Este mismo contrato, 3. f. Interés excesivo en un préstamo, 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo." ,"explotación, 1. f. Acción y efecto de explotar, 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación, "2 "explotar1, (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]),1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen, 2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio, 3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera*."* Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona. En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo". Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como: "Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo". Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y, por tanto está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las

circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa está provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un crédito, reducirla prudencialmente. En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos: Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: 2006794, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: "*PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA* 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos

humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo

sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver". Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: 2006795, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 h con el rubro y texto: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo

174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como

notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en el pagaré como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Comercio "los deudores que demoren en el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.", sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales. No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes: "***Artículo 78.***- *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.",* "***Artículo 362.-*** *Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual*....", " **Artículo 174** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: "*Para los efectos del artículo 152,* el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré

no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.” Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de **voluntades** entre dos particulares, y al tenor del artículo 4 del Código de Comercio, las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles, ya que en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito. Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad reclamada, es decir la suerte principal ********** **********, en virtud del vencimiento del pagaré base de la acción de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veinte,** y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses ordinarios y moratorios a razón del ********** **(Ciento Cinco Por Ciento) anual** y********** **(********** **anual;** según el documento base de la acción, por lo que con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses vencidos.

Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de ********** **********, en la fecha de vencimiento, y la tasa de interés ordinario fue pactada a razón de ********** anual y moratorios a razón del********** **(********** **anual,** significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de interés ordinario de ********** lo que se traduce a un interés mensual del**********

equivalente a **********. Y por lo que hace a los intereses moratorios fue pactado a razón del********** anual significa que por incumplimiento del pago de la suerte principal de deberá de pagar de manera mensual la cantidad de ********** lo que equivale a un interés anual de **********

En segundo término es preciso indicar que para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) la cual es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28, 91 y 182 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que en los años 2019 a 2022 fluctuaron de un 4.9231% a 3.3100% en operaciones a 28 días y de un 5.1121% a 3.3080% en operaciones de crédito con un plazo de 91 días, información obtenida de la página http:/www.banxico.org.mx / portal – mercado – valores / información oportuna / tasas - y precios – de – referencia / index.html), así como también debemos considerar las tasas de interés que cobran las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito, que resultan similares al negocio que nos ocupa, pues se trata de un crédito personal en que no existe otorgada una garantía, pues según la información que se obtiene de la página http://e-portalif.conducef.gob.mx / micrositio / comparativo.php, se observó que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 65% anual y pertenece a la tarjeta Bancoppel Visa de Bancoppel S.A. Institución de Banca Múltiple, y la tasa más baja es del 8.95% anual y corresponde a la tarjeta Infinite Bancomer de BBVA Bancomer S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA

Bancomer. Con base en los anteriores parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero es posible obtener una tasa promedio anual, para lo cual se suman la tasa más alta y la tasa más baja que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito, obteniendo como resultado un **73.95%,** porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja **36.97% anual,** de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del **3.08% (tres punto cero ocho por ciento) mensual.** De ahí que el interés pactado en el pagaré base de la acción consistente en una tasa del ********** **anual y********** **anual,** ordinarios y moratorios, lo que equivale a una tasa del **8.75% y 27% mensual,** respectivamente, Intereses que es notoriamente desproporcionado con el interés establecido de acuerdo a las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, para operaciones de crédito similares, al superar en gran medida el interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del **6% (seis por ciento) anual**, así como el interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al **9% (nueve por ciento) anual,** incluso como ya ha quedado demostrado en líneas precedentes, supera incluso la tasa de interés anual más alta establecida por una Institución Bancaria al otorgar una tarjeta de crédito que según el portal de Internet de la CONDUSEF, corresponde al 65% anual, aunado a que en éste último caso se trata de una actividad regulada. En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del ********** y********** **anual** pactados en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo, y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de

Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.

En consecuencia, quien esto juzga considera que tomando en cuenta las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de interés permitidas en el mercado financiero para operaciones de crédito similares, y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés ordinario y moratorio del **********pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en el pagaré con posterioridad al vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un **3% (tres por ciento) mensual.**

En mérito de lo anterior deberá condenarse a la parte demandada **********, al pago de los intereses ordinarios y moratorios vencidos más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del 3% (tres por ciento) mensual sobre la suerte principal, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los que podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Con relación a los gastos y costas judiciales, no ha lugar en decretar los mismos, ya que ninguna de las partes, se condujo con temeridad ni mala fe; y es que la actora, demando la acción que tenía a su favor ofreciendo las probanzas idóneas para la acreditación de la acción cambiaría directa; y la demandada, ofreció las pruebas que considero oportunas para justificar sus excepciones y posicionamiento defensivo, que si bien no probo las excepciones opuestas, la falta de prueba eficaz no tiene como consecuencia un actuar temerario o de mala fe, por que la única consecuencia de la falta de acreditación corresponde, y solo incide a los demandados en tanto la

obligación de probar sus excepciones y no lo hicieron, pero con ello no les deviene una conducta maliciosa en el juicio que nos ocupa por tal situación. Lo anterior tiene sustento jurídico en el primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio. Que señala: "... La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe...." Destacando que no resulta aplicable la fracción III, del artículo 1084 del Código de Comercio, pues no se condenó al interés reclamado, siendo que tal hipótesis (condena) se actualiza cuando el actor obtiene la tutela jurídica de todas sus prestaciones, lo que en el caso de la especie no aconteció, es decir, que no le fueron concedidas todas las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda.

En esa razón, se otorga a la parte demandada **********, el término de **cinco días** a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados en autos, o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 5, 14, 15, 16, 23, 26, 29, 33, 35, 150, 151, 152, 167, 170, 171, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1049, 1054, 1063, 1068, 1069, 1194, 1195, 1294, 1296, 1391, 1399, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio, 220, 348, 349 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 51 inciso A).- fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se deja sin efecto la sentencia número **cuarenta,** dictada en fecha **ocho** de **marzo** de dos mil **veintidós**, emitida dentro del presente expediente.

SEGUNDO.- Ha Procedido parcialmente la vía Ejecutiva Mercantil promovida por el Ciudadano **********, en su carácter de endosatario en propiedad de **********representante de ********** **********., en contra de **********, en consecuencia.

**********- Se condena a la parte demandada **********, a pagar al actor, la cantidad de ********** **********, por concepto de suerte principal y al pago de intereses ordinarios y moratorios a razón d**********, los cuales serán regulados en ejecución de sentencia.

CUARTO.- No se hace especial condena a las partes, al pago de los gastos y costas judiciales erogados en esta instancia, por lo expuesto en el considerando último de esta resolución.

QUINTO.- Se otorga a la parte demandada **********, el término de **cinco días** a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibido de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.

Notifíquese personalmente:- Así lo acuerda y firma el Licenciado**********Secretario de Acuerdos en funciones de Juez por ministerio de ley, del Juzgado Primero de cuantía Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, y quien actúa legalmente con Testigos de Asistencia, Licenciados **********, Oficiales Judiciales B, ello de conformidad en lo dispuesto por los artículos 77 fracción XVII, y 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tamaulipas, quienes autorizan y dan fe.

Lic. **********
Secretario de Acuerdos en funciones de Juez.

Testigos de Asistencia.

****

Oficial Judicial B. Oficial Judicial B

Enseguida se publico en lista. - Conste.

*El Licenciado(a) ********** hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MIÉRCOLES, 26 DE ABRIL DE 2023) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.